

y cuidará de que se hagan conforme á lo prevenido, de que se sienten desde luego en los respectivos libros sin enmienda alguna, pues las equivocaciones se han de salvar por notas, y de que el depositario reciba sus importes.

40.

Celará como segundo jefe del ramo, de que todos los dependientes de recaudacion é intervencion llenen sus respectivos encargos con celo y actividad; y si advirtiese la menor omision en los pagos de los contribuyentes ó de los recaudadores de las puertas, dará parte al Administrador para que tengan aquellos efecto.

41.

Cuidará de que la cuenta y razon de los derechos de puertas se lleve con separacion de derechos Reales y municipales, y de ramos.

42.

Firmará las liquidaciones, certificaciones, tornaguías y demas documentos de Contaduría; pues todos los trabajos de ella se han de hacer bajo su direccion, conocimiento y responsabilidad.

43.

Examinará y remitirá á la Junta con sus observaciones las cuentas de los productos de puertas que los interventores le remitirán por cuatrimestres con sus libros.

44.

Visitará los felatos de cuando en cuando, examinando si los empleados en ellos llenan enteramente sus deberes, y dará parte al Administrador de los defectos que advierta, y á la Junta si este no los remediase para la providencia que corresponda; pues será responsable de cualquiera falta ó abuso que por omision ó descuido suyo se cometa.

45.

Habrá un oficial mayor en la administracion, y otro en la Contaduría, los cuales en ausencia y enfermedades suplirán á sus inmediatos jefes, sin que por esto se entienda que el 1.º sea superior aun entonces al Contador.

46.

Estos dos oficiales, sobre desempeñar lo que sus gefes les manden, celarán que los demas oficiales cumplan sus deberes y las órdenes de sus gefes, á quienes darán parte de cualquiera defecto ó vicio que adviertan.

47.

Los demas oficiales cumplirán con los respectivos encargos que les distribuirán sus gefes; correrán con la correspondencia respectiva, extension de informes, y custodia de Reales órdenes é instrucciones; conservarán ademas las hojas de adeudo; llevarán estas en disposicion de que sus gefes sepan diariamente las entradas, salidas y existencias para que se puedan hacer al alcayde las reconvençiones convenientes en caso de falta; asistirán á los reconocimientos, recuentos y pesos cuando los gefes no puedan hacerlo, y segun se lo manden, portándose en todo con la mayor exactitud y celo, consultando con los mayores, ó con aquellos en caso necesario las dudas que les ocurran asi con respecto á los puntos propios de la administracion como los de los fielatos de las puertas.

48.

El escribiente, que tendrá el Administrador á su lado, pondrá en limpio los papeles que este le prevenga para alivio del oficial que esté entonces mas recargado, suplirá en las enfermedades de estos, y si no tuviese que escribir, observará bajo las órdenes del administrador cuanto ocurra para darle noticia de ello.

49.

Iguales atribuciones tendrá el escribiente que habrá en la mesa del Contador entendiéndose con este.

50.

Dos plazas de los vistas serán en lo futuro ascenso de los empleados en la recaudacion, y pagadas por la Real Hacienda, y una ascenso de los de intervencion si hubiese en ella sugeto apto, y si no de entrada, provista como tal segun el artículo 10, capítulo 1.º, pagado por la Villa el que la obtenga, que ahora será el 3.º; harán los reconocimientos, recuentos y adeudos con toda exactitud y pureza, arreglándose á las Reales órdenes y tarifas que rijan, y que

tendrán á la vista, poniendo en las hojas su media firma, y cumpliendo bajo la mas estrecha responsabilidad cuanto sobre ellos se previene en el capítulo 7. de la citada instruccion general.

51.

Se conducirán con los buenos modales y atencion que se merece el público ; procurarán adquirir mas y mas conocimientos de todas las clases de géneros, su procedencia y valores. para poderle dar con acierto á los que se adeuden por estimacion, y discernir la certeza ó falsedad de las facturas y notas que deben presentar los comerciantes.

52.

Observarán los adeudos hechos por los géneros y efectos extranjeros de las Aduanas de primera entrada con presencia de las guias que traigan, rectificándolos en los casos en que no esten conformes á las tarifas y aranceles de introduccion, de que deben estar muy instruidos.

53.

Siempre que hallen vicio en las guias que traigan los géneros, ó falta de verdad en las facturas y declaraciones de los comerciantes, ya con respecto á su cantidad, ya en cuanto á su calidad, darán en el acto parte al Administrador, por pequeña que sea la observacion, para que sobre tomar en el caso las medidas que sean conformes á lo dispuesto por Reales órdenes é instrucciones, lo ponga en noticia de la Direccion general de Rentas, y ésta pueda hacer que se corrijan los vicios y defectos en su origen.

54.

Tendrán obligacion de hacer por escrito cuantas observaciones les sugieran su celo y diarios reconocimientos, y crean útiles para la mejora de tarifas, y de presentarlas extendidas con método al Administrador por cuatrimestres para que éste las remita á la Direccion general.

55.

Evacuarán los informes que se les pidan acerca de las alteraciones y novedades que observen en los géneros y efectos, especialmente extranjeros, y verificarán con exactitud la formacion de inventarios, tasa y declaracion de los géneros y efectos prohibidos que se aprehendan por los empleados de la administracion, fieltos, visitas y resguardo.



56. Tendrán á la vista, poniendo en las hojas su media firma y cumpliendo bajo la mas estrecha vigilancia, el capítulo y de la citada instrucción general.

Procurarán instruir en sus conocimientos á los oficiales de la administracion, contaduría é intervencion, que por mas aptos para el caso elijan sus gefes, con su acuerdo, á fin de que en lo sucesivo puedan hallarse útiles para desempeñar las funciones de vistas en sus ausencias y enfermedades, y capaces de optar á las vacantes de sus plazas con los conocimientos que son indispensables para el buen desempeño de este destino.

57. Y notas que deben presentar comerciantes.

Como la asistencia del tasador de joyas no es necesaria diariamente, estará pronto á concurrir en el acto en que se le avise para desempeñar sus funciones, lo cual hará á presencia y con intervencion de alguno de los vistas, declarando la ley del oro y plata de las alhajas, y tasando estas con la mayor exactitud.

58.

El depositario, que dará fianza á satisfaccion de la Junta ó del Administrador y Síndico general, para mayor brevedad, con arreglo al artículo 44 de la Instrucción general, cobrará el importe de los adeudos que consten en las hojas de administracion, pondrá en ellas pagó, y su media firma, para que en su virtud dé la contaduría la papeleta de salida, y hará asiento en los libros de caja del nombre del adeudante y del importe del adeudo, con distincion de géneros extrangeros, coloniales y nacionales, y de derechos Reales y municipales y de fielatos, previniéndose que ningun género saldrá de la administracion para Madrid, cuyos derechos no hayan entrado en depositaria.

59. Tendrán aplicacion de los derechos reconocimientos, y otros.

Recibirá con intervencion de la contaduría las cantidades que por productos de derechos Reales de puertas remitirán diariamente los fieles recaudadores de ellas á la administracion, dando las correspondientes cartas de pago, y haciendo asientos dobles el uno por puertas y el otro por dias en los libros que tendrá destinados á este fin.

60.

Con la misma intervencion hará diariamente las entregas de caudales, asi Reales como municipales, en sus respectivas te-



sorerías, y semanal ó mensualmente de los arbitrios piadosos y crédito público, recogiendo cartas de pago y haciendo los debidos asientos de ellas, de forma que el día primero del año entrante pueda presentar la cuenta general del anterior.

61.

Si se le mandasen pagar algunos gastos comunes extraordinarios, mayores de 60 reales, no los satisfará sin que el libramiento vaya firmado de uno de los vocales que la Real Hacienda tendrá en la Junta, del Corregidor de la Villa, y del Secretario de aquella, ó sin que se exprese en él el acuerdo en que se resolvió la obra y el pago.

62.

Antes de cerrarse las oficinas hará recuento ó arqueo diario de caudales, con asistencia del Administrador y Contador ó de los oficiales mayores á lo menos, para puntualizar si la existencia conforma con los cargos de administracion y contaduría.

63.

El Ayudante de Depositario estará á las inmediatas órdenes de este, le ayudará en todas sus funciones y suplirá sus ausencias y enfermedades.

64.

Habrá un portero para estas oficinas que cuidará de su aseo, de tenerlas cerradas á las horas en que no las haya, pena de privacion de destino, y de que nadie tome, lea ni examine sus papeles, libros y documentos: obedecerá las órdenes que le den el Administrador, Contador y Depositario, relativas al servicio, y conducirá los caudales desde la depositaría adonde corresponda llevarlos.

65.

Habrá dos fieles de romana, el uno escala de los aforadores de Real Hacienda, pagado por ella, y el otro escala de los aforadores de intervencion pagado por la Villa.

66.

Estos fieles serán prontos y exactos en pesar los géneros, dando la voz clara del peso que tenga cada fardo, para que el

oficial ó vista que lo presencie forme asiento: cuando los dos no tengan ocupacion á la vez ( que la tendrán siempre que con venga para el mas pronto despacho del público ) pesará el que de ellos designe el Administrador, sin guardar alternativa, y el otro ayudará á los vistas en los recuentos y medidas que sean necesarios, ó estará presente al peso que su compañero haga.

## 67.

El alcaýde, que segun sus funciones no es mas que un guarda-almacen, será responsable, como lo previene el artículo 68, capítulo 7 de la Instruccion general, de cuantos géneros y efectos entren en la administracion, sean para introduccion de tránsito ó procedentes de alguna aprehension, y por lo tanto dará la competente fianza, á satisfaccion de la Junta ó del Administrador y Síndico para que los intereses de la Real Hacienda y del público esten á cubierto; y vivirá dentro de la casa de la administracion, lo mas cercano que sea posible á los almacenes.

## 68.

Tambien será responsable de la seguridad y aseo del patio, tránsitos y almacenes de la administracion, para lo cual y las remociones de fardos, cajones y demas que estime necesarios, se valdrá de los mozos adictos á ella ( cuyo nombramiento le corresponde segun práctica ) y seguirá haciendo, bajo su responsabilidad, pues tienen la prerogativa de ser los únicos que entran á trabajar en ella.

## 69.

Podrá elegir de entre estos mozos aquellos que merezcan mas su confianza para que en clase de porteros le ayuden en sus funciones, y faciliten los géneros á sus dueños cuando vayan á sacarlos, y adeudar sus derechos; mas será bajo su responsabilidad, y se prohíbe á estos que pidan, ni aun indirectamente, propina alguna á los que sacan géneros, pues que tienen parte en la caja de los mozos, y sirven al alcaide, no á la administracion ni al público.

## 70.

Habrá cinco ordenanzas, elegidos en la forma prevenida en el artículo 8.º, capítulo 1.º, de entre los individuos del resguardo que hayan sido mas puntuales y celosos en el cumplimiento de sus deberes, cuyas obligaciones serán las siguientes.

## 71.

Uno de ellos, que será el que por semanas ó dias designe el Administrador, segun estime para el mejor servicio, y evitar fraudes, estará fijo de guardia de dia y noche, sin salir ni aun á comer, en la casa de correos, para presenciarse el descargo y custodia, bajo llave, de las balijas en la pieza destinada al intento, verificar el registro de las sillan, albardones y ropas de uso que traigan los correos, postillones y personas que lleguen, y avisar inmediatamente al vista, si no estuviere allí, para que en su union concurra á la apertura de la pieza y reconocimiento de las balijas: entrando de guardia al medio dia, puede haber comido, y se cumplirá mejor este artículo.

## 72.

Otro de ellos, que será el que por el mismo método designe el Administrador, estará fijo de guardia de dia y noche, sin salir ni aun para comer, en la administracion, para cejar que no se abran las puertas de ella, sino en los casos y forma prevenidos en el artículo 13; que no se saque nada de ella con ningun pretexto; y sin papeleta de salida de la administracion; y que se cumpla lo prevenido en los artículos 8 á 12; en inteligencia de que habrá cuarto para las guardias, y de que por el mas mínimo descuido ó condescendencia que tenga el ordenanza, será irremisiblemente despedido.

## 73.

Los demas servirán para presenciarse en las horas de despacho la llegada de los conductores de géneros, el descargue, examen y recuento de fardos, la confrontacion de ellos con las hojas de registro, y la colocacion de los géneros en los tránsitos ó almacenes, sus remociones, y entrega á tiempo debido; y para verificar el registro de los carros y caballerías que los hayan conducido con sus aparejos, en el acto de descargarlos, con asistencia del dependiente del resguardo: cuidarán tambien de que haya orden en el patio, de que no se detenga nadie que no lleve objeto conocido, ni llegue á los fardos sin auencia de la administracion; y observarán la conducta, porte y operaciones de los mozos para evitar todo abuso.

## 74.

Nada de lo explicado en el artículo anterior podrá ve-

(24)

rificarse por el alcaide, sin que concurra á ello alguno de los ordenanzas, pues serán como unos porteros de almacenes, y los interventores de sus operaciones, de que habla el artículo 26, capítulo 7 de la instruccion general, para que se verifique el exacto cumplimiento de los deberes que se les han impuesto, ya para evitar toda clase de fraudes, ya para mayor seguridad de los efectos que se lleven á la administracion.

75.

Darán los ordenanzas parte al Administrador de cualquiera ocurrencia que adviertan contraria á lo prevenido en esta instruccion, por pequeña que sea, para que tome la providencia que estime.

76.

Serán los que acompañen hasta fuera de las puertas los géneros que salgan fuera de Madrid, y los carros y caballerías que los conduzcan, enterándose por las papeletas del número de cabos que van, para que en los fielatos de entrada se haga la comprobacion á su presencia, se ponga *salió*, y firma en ellas, y se haga el asiento en el libro correspondiente, las devuelvan á la administracion, se tome la razon de la salida, y las entreguen al alcaide. En estas ocasiones no permitirán los ordenanzas de modo alguno que los conductores se detengan dentro de Madrid, se descaminen en la via recta, ni que al paso carguen ni descarguen nada, pena de perder el destino.

77.

No podrán los ordenanzas exigir ni recibir de nadie propina ni emolumento alguno por acompañar los géneros á las puertas, ni otra razon, pues que estarán dotados por la Real Hacienda, con atencion á todos sus trabajos; deberán regresar á la administracion sin tardanza, y cualquiera contravencion que se descubra será severamente castigada.

78.

Vivirán en la casa de la administracion, y lo mas inmediato que sea posible á los almacenes.

79.

Los mozos, aunque serán nombrados por el alcaide, y

no gozarán sueldo por la Real Hacienda, no pedirán mas que las conducciones de fardos, tendrán obligación de hacer lo que los empleados de la administracion les manden, relativo al servicio, y particularmente á la apertura de los cajones y fardos para su reconocimiento y adeudo.

80.

Habrà en la casa de correos un vista que permanecerà precisamente en ella á las horas en que comunmente llegan los correos, para presenciar sin falta alguna con el ordenanza de guardia dentro de la administracion la apertura de balijas y paquetes que traigan.

81.

Detendrá, recogerà en el acto de la apertura, y llevará al momento á la administracion acompañado del ordenanza todo paquete ó bulto, que no sea precisamente correspondencia, entregándolos al administrador y alcaide, si fuese en horas de oficina, y á éste y al ordenanza que esté de guardia en la administracion, si estuviesen cerradas, recogiendo recibo de ellos; y procederá en todo con arreglo á las órdenes del administrador y á las instrucciones particulares que les dé este.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DE LOS FIELATOS DE RECAUDACION.

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Las oficinas destinadas á las puertas para el reconocimiento, recuento y peso de los géneros que adeuden derechos, intervencion de estos, y remision á la administracion de los que por venir de tránsito, ó deber adeudarse en él, la hayan de pasar á su local, se llamarán fielatos de recaudacion é intervencion de puertas.

2.º

Estas oficinas se abrirán al amanecer, en cuya hora se abrirán tambien las puertas en todos tiempos; empezarán en el acto el despacho, le proseguirán todo el dia sin interrupcion, y le darán punto al toque de oraciones, siendo la última operacion la del recuento de caudales, y comprobacion con los libros de recaudacion é intervencion.



Se fijarán en ellas para conocimiento del público, como está mandado en el artículo 13, capítulo 8.º de la instrucción general, las tarifas de derechos Reales y municipales, que esten aprobadas por S. M., cuidando los fieles y demas del exacto cumplimiento del Real decreto de 26 de Enero de este año.

4.º

No se permitirán reuniones de gentes extrañas dentro de ellos, ni en su inmediacion, ni distracciones de ninguna clase, conservando en todos los actos el decoro que corresponde á las oficinas de Real Hacienda.

5.º

Por ningun título ni motivo habrá colocados en una misma puerta dos parientes dentro del cuarto grado de afinidad ó consanguinidad; y si por ignorar los gefes el parentesco nombrasen ó destinasen algun empleado para una puerta en que haya allegado suyo, el fiel registrador de ella tendrá obligacion de ponerlo al momento en noticia del Administrador, y el Interventor de ella en la del Corregidor para su remedio.

6.º

Todos los géneros, frutos, efectos, granos, semillas, ganados y artículos que vengán á Madrid, sean para el consumo, ó de tránsito y de la clase ó calidad que se quiera, se han de presentar y manifestar en los fieltos de recaudacion é intervencion de las cinco puertas Reales de Toledo, Atocha, Vega, Alcalá y Santo Domingo, á las horas de despacho, y quedando absolutamente prohibida la entrada y salida de géneros á otras horas y por otros parages.

7.º

Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón, incluidas las medias, las drogas medicinales, la plata y oro en alhajas, la quincalla, el cacao, azúcar, canela, pimienta, clavo, añil, grana, toda la clase de géneros y efectos extranjeros, y todo lo que llegue de tránsito para otros destinos, despues de contados los cabos, siempre que sea posible, lo encaminarán los fieles registradores á la administracion, acompañado del dependiente del resguardo que sea de mas confianza, con ar-